

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA.**

Acta de decisión número 069

Manizales, Caldas, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandados frente a la sentencia dictada en audiencia el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora Luisa Fernanda Cardona Urrego actuando en nombre propio y en representación de la menor S.S.C. en contra de Expreso Sideral S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C. Expediente radicado con el número 17001-31-03-005-2020-00112-02.

**ANTECEDENTES**

En la demanda presentada para promover el referido proceso se solicitó que se declare que las accionadas son solidariamente responsables de los daños ocasionados a las demandantes por el accidente de tránsito ocurrido el día ocho (8) de abril del 2018 en el cual sufrió graves lesiones el señor Cristian Camilo Sánchez Cuervo, las cuales conllevaron a su posterior fallecimiento. En consecuencia, se les condene al pago de perjuicios así:

	Perjuicios morales	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro
Luisa Fernanda Cardona Urrego	\$87.780.300	\$35.364.421	\$43.609.352
S.S.C.	\$87.780.300	\$35.364.421	\$76.623.043

Para fundamentar las súplicas, se expuso que la señora Luisa Fernanda Cardona Urrego convivía como compañera permanente con el señor Cristian Camilo Sánchez Cuervo, relación de la cual nació la menor de edad S.S.C. El día ocho (8) de abril del año 2018, el señor Cristian se vio involucrado en un accidente de tránsito mientras se desplazaba en su bicicleta, al impactar con el bus de placa WBG 278 de servicio público, afiliado a la empresa Expreso Sideral S.A. y asegurado por La Equidad Seguros Generales O.C<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> 04EscritoDemanda.

Como consecuencia del accidente sufrió graves lesiones, entre las cuales se encontraban deformidad física en el rostro de carácter permanente, politraumatismo severo de alta cinemática, traumatismo craneo encefálico leve de alto riesgo y heridas múltiples en extremidades tanto superiores como inferiores. A causa de dichas heridas fue trasladado inmediatamente hacia el servicio de urgencias de la clínica San Marcel en la ciudad de Manizales, y en la cual permaneció desde el ocho (8) de abril hasta el 20 de junio de 2018 día de egreso según historia clínica y su posterior fallecimiento el primero de julio siguiente.

Acontecimientos que naturalmente afectaron gravemente a su compañera permanente, la señora Luisa Fernanda Cardona Orrego y a su hija la menor S.S.C, por el acompañamiento que les brindaba psicológica y económicamente.

### **Actitud de la pasiva**

• **La Equidad Seguros Generales O.C.** luego de pronunciarse acerca de los hechos, oponerse a las pretensiones, adujo que la causa exclusiva y determinante del suceso fue el actuar imprudente de la víctima, el señor Cristian Camilo Sánchez Cuervo, desde el momento que tomó la decisión de salir a transitar en bicicleta sin casco y no mantener la distancia mínima entre vehículos. Propuso como medios exceptivos los que denominó hecho exclusivo de la víctima; inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual; proceder diligente del conductor Álvaro García Giraldo; inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C., por la no realización del riesgo asegurado a través de la póliza AA009781; límite del valor asegurado; sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro; disponibilidad del valor asegurado; exclusiones del contrato de seguro; ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con La Equidad Seguros Generales O.C; el contrato es ley para las partes; enriquecimiento sin causa y la genérica.

• **Expreso Sideral S.A.** se opuso a lo pedido por la parte actora, propuso como medios defensa los que bautizó: (i) Culpa exclusiva de la

víctima/Incumplimiento por parte de Cristian Camilo Sánchez Cuervo de la obligación de evitar el daño o de no exponerse imprudentemente al daño; (ii) Ruptura del nexo causal de responsabilidad civil extracontractual por culpa exclusiva de la víctima; (iii) Falta al deber objetivo de cuidado; (iv) Ausencia de responsabilidad de los demandados; (v) Neutralización de culpas; (vi) Régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas; (vii) Excesiva estimación de perjuicios; (viii) Indebida tasación del lucro cesante por falta de prueba para reclamar perjuicios; (ix) Falta de prueba de perjuicios morales; (x) Excesiva tasación de los daños inmateriales en la modalidad de daños morales; (xi) Ausencia de prueba que permita el reconocimiento de las pretensiones de la demanda; (xii) Excesiva tasación de los daños inmateriales en la modalidad de daños a la vida en relación. Las fundamentó en que el desenlace del evento fatídico obedeció al propio proceder de Cristian Camilo Sánchez Cuervo, puesto que actuó de manera imprudente al perder de vista los peligros de la actividad que se encontraba desarrollando.

### **Fallo de primera instancia**

La Juez a quo declaró la falta de legitimación en la causa por activa con respecto a la señora Luisa Fernanda Cardona Urrego al no demostrar la condición de compañera permanente del causante.

Con respecto de la menor de edad, S.S.C., luego de indicar que efectivamente se dieron los presupuestos de la responsabilidad aquiliana, redujo la condena pedida, a un cuarenta por ciento, en razón de la concurrencia de culpas, pues tanto la víctima como el conductor del automotor influyeron en la producción del perjuicio reclamado, el primero al no usar los elementos reglamentarios de protección para el uso de bicicleta en vía pública, ir a exceso de velocidad y no respetar la distancia reglamentaria; y el segundo, al olvidar que sólo pueden usarse como paraderos los lugares así señalizados con señales informativas, las cuales en este caso no existían en el lugar donde procedió a recoger pasajeros y se produjo el hecho dañoso.

Declaró civilmente responsable a la demandada Expreso Sideral S.A., como propietaria del automotor tipo bus con placas WBG 278 dedicado al transporte de pasajeros.

Por lo anterior, condenó a Expreso Sideral S.A. propietaria del automotor tipo bus con placas WBG 278, a pagar la suma de veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ciento setenta y seis pesos (\$29.879.176.), por concepto de lucro cesante y veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), por concepto de perjuicios morales a favor de la menor S.S.C. y a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. a responder por el pago de la indemnización acorde con las coberturas de la póliza AA009781 y hasta el monto de de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018.

Finalmente, condenó en costas a los demandados reducidas en un 60 por ciento, a favor de la menor S.S.C., e igualmente, condenó en costas a la señora Luisa Fernanda Cardona Urrego, a favor de las demandadas.

### **Impugnación.**

• **Expreso Sideral S.A deprecó se revoque el numeral primero, segundo y tercero de la decisión.**

Fincó su alzada en tres cargos:

**(i) Culpa exclusiva de la víctima/ incumplimiento por parte de Cristian Camilo Sánchez Cuervo de la obligación de evitar el daño o de no exponerse imprudentemente al daño.**

Arguyó que el evento que desencadenó las afectaciones sufridas por el señor Cristian Camilo Sánchez Cuervo, obedeció a su propio proceder en razón a que: (a) excedió la velocidad permitida que era de 30 Kilómetros por hora; (b) desconoció los artículos 6, 7, 11, y 2 del Decreto 0727 de seis (6) de octubre de 2017; (c) según la hipótesis del informe del accidente de tránsito, la causa probable de suceso es la número 157; (d) transitaba “pegado a la parte posterior de un bus”, conforme a la historia clínica allegada por la parte demandante y (e) no respetó la distancia mínima con el vehículo de placa WBG 278 conforme el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**(ii) Inobservancia del hecho por la inadecuada estimación del porcentaje en la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.**

Alegó que la conducta desplegada por el hoy causante Cristian Camilo Sánchez de vulnerar la Ley 769 de 2002 y el Decreto 0727 de seis (6) de octubre de 2017, debe tener una mayor incidencia para la reducción de la indemnización, como, por ejemplo, debió condenarse a un 80 por ciento de responsabilidad a cargo del ciclista fallecido y a un 20 por ciento a cargo del conductor del automotor de servicio público.

**(iii) Ponderación del lucro cesante y daño moral frente a las pruebas decantadas en el cartulario.**

Solicitó se valore la totalidad de las pruebas y se apliquen criterios jurisprudenciales de manera que modifique la sentencia proferida disminuyendo las condenas para los demandados, conforme al acervo probatorio y se tenga en cuenta la ya demostrada culpa exclusiva de la víctima por la actividad desplegada por el señor Cristian Camilo Sánchez, toda vez que no portara los elementos de seguridad exigidos por la ley, exponiéndose imprudentemente al daño y dejando la suerte al azar.

• **Por su parte, la Equidad Seguros Generales O.C.** manifestó que la sentencia opugnada debe ser revocada con el fin de que se absuelva a La Equidad Seguros Generales O.C. de toda condena, con base en los siguientes reparos:

**(i) La Juez de primera instancia desconoció que está probada la causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre la conducta del conductor demandado y el perjuicio alegado, y, por ende, es equivocado no haber exonerado a la parte pasiva – la Juez desconoció la comprobación efectiva de que lo ocurrido obedeció exclusivamente al hecho de la víctima-.**

Lo anterior, por cuanto de la copia del informe policial de accidente de tránsito número A000789432, se tiene que la causa del accidente fue culpa de la víctima por *“transitar sin precaución y no utilizar elementos de protección (casco)”*; de la historia clínica que fue arribada al proceso por la parte demandante, se tiene que el señor Sánchez transitaba *“pegado a la*

parte posterior de un bus"; así como los interrogatorios de parte realizados a la señora Luisa Fernanda Cardona Urrego, al conductor de la buseta, señor Álvaro García Giraldo y con base en los testimonios se acreditó que fue el actuar del ciclista, la causa determinante del accidente. Destacó que la sentencia de primera instancia reprocha una supuesta, pero inexistente infracción del conductor del vehículo de transporte público, por haber estacionado en un lugar prohibido. Pues bien, existe una diferencia entre parquear un automotor y estacionar momentáneamente, para casos como en este, se trata de un transporte de uso público, pues parquear es apagar el vehículo por parte del conductor, descender y abandonarlo y la segunda acción refiere a una actuación transitoria desplegada en el ejercicio de la conducción de rodantes de transporte público.

**(ii) Error de hecho por la inadecuada estimación del porcentaje en la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.**

Expuso que por el contrario de lo estimado por la Juez a quo y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, como mínimo, el porcentaje debe corresponder a un 80 por ciento a cargo del ciclista fallecido y un 20 por ciento a cargo del conductor del automotor de servicio público; por cuanto: (I) el señor Cristian Camilo Sánchez impactó la parte trasera del vehículo de placas WBG278 (II) transitaba sin precaución y no utilizaba elementos de protección (casco), (III) transitaba a exceso de velocidad, (IV) estaba practicando el 'Gravity Bike' en una posición que no le permitía visualizar de manera clara la vía que transitaba, (V) violó el deber objetivo de cuidado y (VI) actuó en contravía de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, resultando así que la conducta del ciclista contribuyó en mayor medida, pues endilgarle una relación de causa efecto al hecho de que el vehículo haya suspendido su marcha momentáneamente para recoger pasajeros, definitivamente no fue lo que ocasionó que el ciclista impactara la parte trasera de un vehículo que pudo haber observado con suficiente antelación.

**(iii) Indebida valoración probatoria respecto al lucro cesante concedido por el Despacho, por cuanto existió un error al adoptar la premisa de que una pérdida de capacidad laboral, automáticamente genera un perjuicio por lucro cesante.**

Expresó que no siempre hay una pérdida de ingresos o utilidades cuando se ocasiona un daño a la salud, fisiológico o por daño a la vida en relación; por tanto, la parte actora debe demostrar que efectivamente de dichos daños se derivó la afectación al lucro cesante, cosa que para el impugnante no se hizo. Señaló que con las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, se constató que el señor Cristian Camilo Sánchez, no tenía ningún ingreso al momento de la ocurrencia del accidente, porque de la declaración de la demandante, señora Luisa Fernanda Cardona que reveló varias inconsistencias respecto a la supuesta vinculación laboral del fallecido Cristian Camilo Sánchez y que, según la certificación laboral adjunta al plenario, el de *cujus* laboró desde el tres (3) de enero de 2017 hasta el 24 de diciembre de 2017, por lo que para la fecha de ocurrencia de los hechos no tenía ningún vínculo laboral con la empresa Contactamos S.A.S.

**(iv) violación de la ley sustancial por la inaplicación de la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, juramento estimatorio**

Mencionó que en la debida oportunidad se objetó el juramento estimatorio formulado por la parte demandante y que el Juzgado en la sentencia recurrida, solo reconoció lo relacionado al lucro cesante y daño moral a favor de la menor S.S.C. (desestimando las pretensiones de la señora Luisa Fernanda Cardona), valores reconocidos que ni siquiera corresponden al 10 por ciento del monto sobre el cual la parte demandante realizó la estimación razonada de los perjuicios; por lo cual, debió la Operadora aplicar la sanción prevista en numeral cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

En el caso que se estudia, los presupuestos del proceso se encuentran presentes. No halla esta Sala por consiguiente impedimento alguno para decidir de mérito la controversia ni se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

Se resalta que acorde con lo impuesto por el canon 328 del Estatuto Ritual Civil, esta Sala decisión se pronunciará “... *solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”.

El problema jurídico consiste en determinar si: 1) se debe acceder a la responsabilidad reclamada por estar dados los elementos axiológicos que la fincan; 2) existió ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima y por tanto, Expreso Sideral S.A. y la Equidad Seguros Generales O.C., deben ser exonerados del pago de los perjuicios reconocidos; 3) La corresponsabilidad del causante debe ser superior a la establecida por la Jueza a quo y por tanto la reducción del porcentaje de indemnización debe ser mayor al establecido en la primera instancia y 4) la Funcionaria a quo no aplicó debidamente lo consagrado en el canon 206 del Código General del Proceso.

### **Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas:**

Vale destacar que el caso *sub-exámine* se rige por la culpa presunta, como quiera que dentro de los ejemplos clásicos de actividad peligrosa se encuentra “la conducción de vehículos (Sentencia de casación de 14 de marzo de 1938)”<sup>2</sup>.

Dicho sea de paso, en la responsabilidad que gravita en el artículo 2356 del C.C., en tratándose de actividades peligrosas basta que el afectado demuestre el daño y el nexo de causalidad con la conducta desplegada, porque la culpabilidad se presume en cabeza de quien ejerce la labor; así como de manera contundente lo destacó Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria:

*“[t]ratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, se dejó sentado que se arrojan bajo el “alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica de la ... carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”<sup>3</sup>.*

Avanzando, corresponderá establecer si se da la responsabilidad aquiliana:

## **1. La configuración de los elementos de la responsabilidad aquilina**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, SC9788-2015, Radicación N° 11001-31-03-042-2005-00364-01, Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, SC9788-2015, Radicación N° 11001-31-03-042-2005-00364-01, Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

## **A.- El daño:**

El daño constituye un requisito que debe ser plenamente acreditado, a efecto de deducir la responsabilidad del autor e imponerle la obligación de indemnizar los perjuicios causados.

Es incuestionable que el fallecimiento del señor Cristian Camilo Sánchez le generó a su hija un daño que se traduce en el dolor por la pérdida del ser querido y más aún en hechos tan lamentables como los ocurridos. Según la prueba testimonial y documental practicada se pudo establecer que el hecho se presentó el día ocho (8) de abril del año 2018 en la vía Panamericana cuando la víctima, el señor Cristian Camilo Sánchez Cuervo quien conducía su bicicleta colisionó con el vehículo tipo buseta de placas WBG 278 de propiedad de la empresa transportadora Expreso Sideral S.A., sufriendo graves lesiones, siendo estas: Glasgow:12/15, paraplejía, paresia de ambos miembros superiores, politraumatismo severo de alta cinemática, sospecha de sección medular niveles C6 a C7, fractura de mandíbula y nariz?, traumatismo craneoencefálico leve de alto riesgo, traumatismo cerrado del tórax, heridas múltiples de la cara, heridas en extremidades inferiores, heridas de las rodillas, heridas de la cara, herida de la pierna derecha descritas estas en la historia clínica<sup>4</sup> que a la postre lo llevaron a su deceso el primero de julio de 2018, como lo acredita su registro de defunción<sup>5</sup>.

Como consecuencia de este accidente su hija la menor S.S.C. debe enfrentarse cada día a la realidad de no volver a ver a su padre, ni poder contar con su cariño y acompañamiento que necesita, para su normal desarrollo psicológico y afectivo más si se tiene en cuenta su temprana edad y el tener que asumir la pérdida de su padre con el que departía momentos de cariño, afecto y diversión, lo que definitivamente la afecto, y afectara por el resto de su existencia, ya que aquél le brindaba el apoyo económico necesario para cubrir sus necesidades y asegurar su adecuado crecimiento y desarrollo.

## **B.- Culpa o conducta del autor:**

---

<sup>4</sup> C01, Fl. 04EscritoDemanda, Fl. 43.

<sup>5</sup> C01, Fl. 04EscritoDemanda, Fl. 37

Por regla general la culpa es aquella falta sea voluntaria o no, que causa un daño o perjuicio a una persona; como elemento configurativo de la responsabilidad se ha dicho que es la conducta contraria a la que debiera haberse observado normalmente en el caso, ya por torpeza, ignorancia o imprevisión. Son sujetos de ésta tanto las personas naturales como jurídicas, y por ende imputables de la correspondiente responsabilidad que su conducta pueda causar.

**a.-** En el caso que nos ocupa no existe duda alguna del daño que se ha presentado con ocasión del fallecimiento del señor Cristian Camilo Sánchez Cuervo<sup>6</sup>, debido al accidente que sufrió el ocho (8) de abril de 2018<sup>7</sup>.

**b.-** Debe decirse que si bien en principio ambos actores comprometidos, es decir, tanto la víctima como el conductor de la buseta ejecutaban para el momento de los hechos actividades peligrosas, por lo que se aniquilaría la presunción de culpa, garantía en favor de la parte actora, atendiéndose además que claramente la buseta tiene mayor potencialidad dañosa que la bicicleta. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado<sup>8</sup>:

"Concurrencia de culpas en actividades peligrosas:

En principio la conducción de bicicletas es actividad peligrosa, aunque menos que la conducción de automotores, lo que da lugar a la concurrencia de culpas de los agentes, y como consecuencia a la compensación de culpas. La graduación cuantitativa de la indemnización corresponde a la prudencia del juzgador".

Y mas recientemente, destacó<sup>9</sup>:

*"b) El Tribunal en el tratamiento de la concurrencia de las actividades peligrosas, no acertó al equiparar, pues no hizo distingo alguno, la derivada de la conducción de un vehículo automotor (bus) y la de conducción de una bicicleta, en contravía de tesis jurisprudencial de esta Corporación que de antiguo ha estimado que si bien la última es actividad de esa índole lo es menos que la de automotores, como explicó en sentencia de 17 de julio de 1985, publicada en la G. J. No. 2419, pág. 156; cuestión que incidiría en la concurrencia de culpas de los agentes y como consecuencia de ésta en la graduación de la indemnización, punto sobre el cual no se detiene en este caso la Corte, de un lado, porque tal aspecto no fue combatido por el recurrente, y, de otro lado, porque aquí permanece viva la causa extraña consistente en la culpa de la víctima, como eximente de responsabilidad que favorece totalmente a los demandados".*

---

<sup>6</sup> C01, Fl. 04EscritoDemanda, Fl. 37.

<sup>7</sup> C01, Fls.10InformeTransitoC20200902 y 13InformeTransitoB20200902.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Humberto Murcia Ballén, 17 de julio de 1985.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P.: Silvio Fernando Trejos Bueno, 16 de Marzo de 2001. Referencia: Expediente 6427

Además para la Corporación se tiene que el conductor de la buseta de placas WBG 278, Álvaro García Giraldo contribuyó en la producción del daño que busca ser resarcido, puesto que parqueó para recoger pasajeros en zona no permitida para esta actividad, además teniendo en cuenta que en el lugar donde este se detuvo existía una señal de prohibido estacionar y en el que tampoco se evidencia que estuviese habilitado para recoger pasajeros según se aportó en el croquis<sup>10</sup>, evidencia fotográfica<sup>11</sup> y según lo dicho en el interrogatorio de parte recaudado en la audiencia inicial por el señor Álvaro García Giraldo conductor del bus de servicio público de placas WBG 278, el cual desconoció el artículo 76 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre que está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares: (...)2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce. Y (...) 12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban". Y lo ratifica el conductor en el minuto 0:52:56<sup>12</sup> "*Doctora en este sitio tengo entendido que hay una señal que dice prohibido parquear, mas no, no hay una señal que diga prohibido recoger usuarios en ese, en ese sitio. Yo estuve investigando y la, y la señal que, que hay en ese, en ese sitio, en ese punto vuelvo y lo reitero es de prohibido parquear. Parquear hasta donde yo tengo entendido es uno dejar el vehículo, bajarse, irse, déjalo pues abandonado y lo que yo hice fue parar a recoger unos usuarios, yo no porque, hasta donde yo tengo entendido la señal que hay es esa que actualmente está allá. Igualmente vuelvo y le reitero tampoco dice la señal de prohibido recoger usuarios, no existe en ese lugar doctora*".

Además dijo <sup>13</sup> "*Yo paro y el tiempo que me demoro ahí es de 2 a 3 minutos, entonces es un tiempo que si uno se pone a contabilizar en un cronometro es un tiempo extenso, entonces a esa velocidad que bajaron los muchachos en las bicicletas yo ya llevaba bastante tiempo ahí doctora.*", y<sup>14</sup> "*eh doctor ehh, vuelvo y le re y le reitero, es una, es una, es una recta y yo al. A los usuarios ponerme la mano, yo miro, prendo las estacionarias y miro por los retrovisores y no observo sino carros que vienen en la parte trasera, entonces yo prendo las estacionarias y me orillo vuelvo y le reitero yo ahí me demore aproximadamente de 2 a 3 minutos, ya cuando las personas abordaron el vehículo, al en, al, al, al yo reiniciar la mar, la marcha es que siento el impacto*

---

<sup>10</sup> C01, Fl. 10InformeTransitoC20200902.

<sup>11</sup> C01, Fl. 04EscritoDemanda, Fls. 78 y 82.

<sup>12</sup> 45Audiencia20210817 Minuto 0:52:56.

<sup>13</sup> 45Audiencia20210817 Minuto 0:47:35.

<sup>14</sup> 45Audiencia20210817 Minuto 1:06:49.

*de atrás, en la parte de atrás, me bajo y verifico y observo el muchacho, osea es un tiempo donde como, lo di, lo dijeron los señores conductores que pararon, en ese momento de los carros de gama media, eehh, venían a gran velocidad y pues uno en 2, 3 minutos es mucha la velocidad, pues es mucho el sector que uno anda, entonces yo en ese momento, no, no al parar, no observe, no vi por los retrovisores ciclistas, ni motociclistas, solamente observe carros que pasaban en ese momento".*

*Acotó que<sup>15</sup> "Yo paro y el tiempo que me demoro ahí es de 2 a 3 minutos, entonces es un tiempo que si uno se pone a contabilizar en un cronometro es un tiempo extenso, entonces a esa velocidad que bajaron los muchachos en las bicicletas yo ya llevaba bastante tiempo ahí doctora".*

De lo anterior emerge sin hesitación alguna, que el conductor desconoció artículos del Código Nacional de Tránsito que a la postré derivaron en el daño que padeció la reclamante, al estar clara la transgresión a las normas de tránsito por parte del conducto de la buseta de placa WBG278

**c.-** Está probado que la buseta de placa WBG278 es de propiedad del demandado Expreso Sideral S.A.<sup>16</sup> y el mismo estaba asegurado por la Aseguradora Equidad Seguros O.C. según la póliza número AA009781 acordada entre las citadas empresas<sup>17</sup>, para efectos de que esta última entre a responder por los perjuicios causados a terceras personas con ocasión de accidentes de tránsito.

**En torno a si, 2) existió ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima y por tanto, Expreso Sideral S.A. y la Equidad Seguros Generales O.C., deben ser exonerados del pago de los perjuicios reconocidos; 3) La corresponsabilidad del causante debe ser superior a la establecida por la jueza a quo y por tanto la reducción del porcentaje de indemnización debe ser mayor al establecido en la primera instancia.**

Para resolver estos interrogantes, sea lo primero decir que el señor Álvaro García Giraldo conducía el bus de transporte público de placa WBG 278, y al detenerse para recoger pasajeros en zona no dispuesta para ello transgredió

---

<sup>15</sup> 45Audiencia20210817 Minuto 1:11:09

<sup>16</sup> C01, 04EscritoDemanda.pdf, Fl. 85.

<sup>17</sup> C01, 15AnexosSubsanacion20200903, fls. 5 a 8.

los cánones 91<sup>18</sup> y 121<sup>19</sup> del Ley 769 de 2002, normas que debió observar al ser un profesional del transporte y por disposición del artículo 55<sup>20</sup> del Código Nacional de Tránsito.

Lo anterior está acreditado, porque la señora Jacqueline Morales Pérez en la audiencia inicial en el minuto 0:29:30<sup>21</sup> señaló " *El señor se paró su buen rato ahí, a recoger varias personas que se subieron ahí, pues unas con sus mascotas. El conductor estaba ahí estacionado esperando que más personas podía recoger*".

De lo expuesto y para el desarrollo de este punto se reitera la actuación imprudente por parte del señor Álvaro García Giraldo como conductor del automotor tipo buseta de placas WBG 278 al estacionarse en zona no apta para recoger pasajeros violando las señaladas normas de tránsito.

Debe agregarse que el sitio en que ocurrió el accidente, es decir, en la panamericana, km 30 más 900 según lo indicó el informe policial de accidente de tránsito<sup>22</sup> y como lo dijo el señor Eduardo Robayo Murcia, Representante de Legal Expreso Sideral en el interrogatorio de parte en el minuto 1:24:33<sup>23</sup> "*pues eso lo puedo decir porque yo eh transitado y transito mucho por allá, para, para ir a nuestras sedes, siendo esta una vía muy transitada en la ciudad de Manizales*", esta Sala entiende que es una vía de alto tráfico y por tal motivo al señor Álvaro García Giraldo como conductor del bus de placas WBG 278 al estar estacionado y recogiendo pasajeros en una zona no permitida para ello, impidió la libre circulación de los demás vehículos.

---

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 91. DE LOS PARADEROS.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con las rutas y horarios, según sea el caso. El incumplimiento de esta norma se sancionará con treinta (30) smldv, las empresas de servicio público a las cuales se encuentren vinculados tales vehículos serán solidariamente responsables por el pago de la multa.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 121. PARADEROS.** Las autoridades de tránsito, en coordinación con las demás autoridades, fijarán la ubicación, condiciones técnicas y aspectos relativos a los paraderos de transporte urbano y estaciones de transporte masivo siguiendo las políticas locales de planeación e ingeniería de tránsito.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

<sup>21</sup> 45Audiencia20210817, Minuto 0:29:30.

<sup>22</sup> OneDrive\_1\_16-12-2021, Fl. 12InformeTransitoA20200902.

<sup>23</sup> 40Audiencia372CGP, Minuto 1:24:33.

Además, el conductor del vehículo contravino lo consagrado en el artículo 76 numeral 12<sup>24</sup> del Código Nacional de Tránsito teniendo en cuenta que en el sitio de ocurrencia del accidente existe una señal de prohibido parquear, lo cual se puede apreciar en el aporte fotográfico<sup>25</sup> anexo por la parte demandante y que fuere reconocido incluso por el mismo chofer del automotor.

Con respecto de la palabra "parar" según la RAE (Real Academia Española) significa: Detener e impedir el movimiento o acción de alguien<sup>26</sup> y Detener significa: Interrumpir algo, impedir que siga adelante<sup>27</sup> y teniendo claridad sobre el significado de estas palabras se pudo dilucidar que la acción cometida por el señor Álvaro García Giraldo como conductor del automotor tipo buseta de placas WBG 278, vulneró el artículo 76 de la ley 769 de 2002. Aunado a que no puede desconocerse que un vehículo mal estacionado es un peligro, tanto para el vehículo, el conductor y los demás actores viales, ya que con esta acción se está propenso a colisiones por parte de otros vehículos contra este, atendiendo también a que si el señor Álvaro García Giraldo como conductor del bus de servicio público de placa WBG 278 no se hubiese detenido en este sitio prohibido por 2 o 3 minutos a recoger pasajeros como lo dice el mismo en interrogatorio<sup>28</sup>, el señor Cristian Camilo Sánchez hubiese proseguido probablemente su camino sin dificultad alguna al no tener ningún obstáculo que le impidiera su libre tránsito sobre la vía.

A su vez, el señor Cristian Camilo Sánchez Cuervo con su actuación incumplió el artículo 94 del Código de Tránsito de Colombia al no utilizar el casco de seguridad<sup>29</sup>, según lo indica el informe de tránsito realizado por el P.T. Diego Aguilar Vanegas y lo cual fue reconocido por la señora Luisa Fernanda Cardona Urrego quien manifestó<sup>30</sup>: "la verdad el (Cristian Camilo Sánchez Cuervo) no llevaba ninguna medida de protección", "la verdad pues el nunca las usaba". Además de ir a exceso de velocidad y no guardar la distancia adecuada entre vehículos, se pudo evidenciar según dice la señora Jaqueline Morales Pérez en su testimonio que un conductor de un vehículo pequeño que venía atrás intentó avisarle al señor Camilo Sánchez Cuervo del peligro al que se

---

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares: (...) 12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

<sup>25</sup> C01, Fl. 04EscritoDemanda, Fl. 73.

<sup>26</sup> <https://www.rae.es/drae2001/parar>

<sup>27</sup> <https://www.rae.es/drae2001/detener>

<sup>28</sup> 45Audiencia20210817 Minuto 1:06:49.

<sup>29</sup> C01, Fl. 13InformeTransitoB20200902.

<sup>30</sup> 40Audiencia372CGP.mp4, Min 01:10:47.

enfrentaba, pero que éste no lo alcanzo a escuchar<sup>31</sup> “ *No se me olvida que venía un señor en un carro detrás de la buseta viendo lo que iba a suceder y el señor dijo que él vio que el muchacho se iba a dar ese golpe, porque el señor le gritaba, es que el muchacho según eso venía con la cabeza agachada, eso es una cosa que se llama quisque rompe viento o cortaviento, montar con la cabeza agachada, el señor del carro muy angustiado le gritaba que por favor parara, parara, pero el muchacho no escucho, no escucho, entonces, ahí se dio el golpe.*”; además, como lo indicó la Funcionaria a quo, las últimas infracciones -ir a exceso de velocidad y no guardar la distancia adecuada entre vehículos - se desprenden también de manera lógica de la magnitud del daño que padeció en su momento la víctima.

Avanzando, naturalmente son responsables los demandados y deben resarcir a la menor de edad por lo daños irrogados, Expreso Sideral S.A. por ser la propietaria del automotor tipo bus con placas WBG 278, y la Equidad Seguros Generales O.C al estar el vehículo mencionado cobijado por la cobertura de la póliza AA009781. Por tanto, claramente deben reparar a la parte actora conforme lo prevé el canon 2356 CC<sup>32</sup>.

De otro lado, debe destacarse que en la producción del daño también contribuyó la actitud de la víctima; por lo cual, es necesario dar aplicación al artículo 2357 del Estatuto Sustantivo Civil que reza: "*REDUCCION DE LA INDEMNIZACION*". *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*".

Recapitulando, se pudo observar que tanto el señor Álvaro García Giraldo como conductor del automotor tipo buseta de placas WBG 278, afiliado a la Empresa Sideral S.A. tuvo culpa con su actuar, como también el señor Cristian Camilo Sánchez Cuervo el cual se movilizaba en su bicicleta y teniendo en cuenta la concurrencia de culpas ya probada con anterioridad, éste se expuso de forma confiada al no usar los implementos de protección

---

<sup>31</sup> 45Audiencia20210817, Minuto 0:28:40.

<sup>32</sup> **ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>**. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

requeridos por el Código de Tránsito de Colombia y por ende se da la reducción en la tasación de la pena; sin embargo, para la Sala emerge claro que la Jueza no atinó en la forma en la que impuso los porcentajes de culpa, en un 60 por ciento de responsabilidad de la víctima y un 40 por ciento de la parte pasiva, pues es evidente como se dejó sentado que fue la víctima quien desconoció más normas de tránsito y por tanto, lógico es concluir que su actuar fue mucho más determinante para ocasionar el daño reclamado; de ahí que la Corporación estime razonable que la víctima debió soportar un 80 por ciento de responsabilidad mientras que la parte pasiva, claramente debe responder por el 20 por ciento restante; en razón a que el primero, por no emplear los elementos de seguridad, ir a exceso de velocidad y sin respetar la distancia reglamentaria, éstos dos últimos, como lo indicó la Funcionaria a quo se desprenden de manera lógica de la magnitud del daño que padeció en su momento la víctima y el segundo, comoquiera que detuvo el vehículo en un sitio no autorizado como paradero de transporte público e incluso en una zona prohibida para parquear, sumado a que tiene mayor potencialidad dañina el automotor como lo indicó Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria que destacó<sup>33</sup>:

*"b) El Tribunal en el tratamiento de la concurrencia de las actividades peligrosas, no acertó al equiparar, pues no hizo distingo alguno, la derivada de la conducción de un vehículo automotor (bus) y la de conducción de una bicicleta, en contravía de tesis jurisprudencial de esta Corporación que de antiguo ha estimado que si bien la última es actividad de esa índole lo es menos que la de automotores, como explicó en sentencia de 17 de julio de 1985, publicada en la G. J. No. 2419, pág. 156; cuestión que incidiría en la concurrencia de culpas de los agentes y como consecuencia de ésta en la graduación de la indemnización, punto sobre el cual no se detiene en este caso la Corte, de un lado, porque tal aspecto no fue combatido por el recurrente, y, de otro lado, porque aquí permanece viva la causa extraña consistente en la culpa de la víctima, como eximente de responsabilidad que favorece totalmente a los demandados".*

Concerniente a la concesión del lucro cesante en el fallo opugnado, es menester indicar que el canon 1614 CC lo definió como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Atendiendo a la disposición 16 de la ley 446 de 1998: "Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos

---

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P.: Silvio Fernando Trejos Bueno, 16 de Marzo de 2001. Referencia: Expediente 6427

actuariales". En este caso, a no dudarlo, se le reconoció en la modalidad de lucro cesante la suma de \$29'879.576 en favor de la menor SSC.

La parte recurrente sostiene en su disenso que no existió prueba del perjuicio material reconocido, en razón a que para la época del siniestro no se acreditó que la víctima se encontraba laborando.

En este caso en particular se pudo observar que la única prueba que se allegó al caso de lo devengado por el señor Cristian Camilo Sánchez fue la certificación laboral correspondiente al año 2017<sup>34</sup> pero para el año 2018 fecha de ocurrencia del accidente, no se pudo certificar lo devengado por el señor Cristian Camilo Sánchez; sin embargo, no por ello se puede desconocer la indemnización por lucro cesante, pues la falta de prueba concerniente a sus ingresos, no puede ser obstáculo para otorgar la indemnización pretendida por concepto de lucro cesante; más bien, su negación se tornaría injusta e inequitativa, al estar acreditado el daño y el llamado a responder. Por tanto, en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Carta Política, 16 de la Ley 446 de 1998 y el principio de reparación integral, se impone acudir al pronunciamiento de la jurisprudencia en este asunto.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado<sup>35</sup>:

*"Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria -por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente-, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima 'no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación'; es claro 'que resultaría abiertamente contrario a la equidad que -por las resaltadas dificultades de tipo probatorio- se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil'; desde luego que 'hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas' (...).*

Y más recientemente, la Corte Suprema de Justicia dijo<sup>36</sup>:

---

<sup>34</sup> C01, Fl. 04EscritoDemanda, Fl. 69.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC15996-2016, Radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01, 29 de noviembre de 2016.

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC13728-2019, Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-03194-00, 10 de octubre de 2019.

"En ese orden, evidente es que el Tribunal para resolver en la forma en que lo hizo, desconoció lo expuesto por esta Colegiatura -con posteridad a los precedentes que a aquél sirvieron de apoyo- frente al aspecto en comento, respecto del cual se expresó:

1. El ad quem negó la reparación pretendida por no haberse «comprobado que la víctima estaba en el momento [de la colisión automotriz] ejerciendo o desarrollando actividad productiva, o lo que es igual, que cuando sobrevino el accidente, trabajaba y obtenía una contraprestación por ello (salario)»...

**Tal colofón, ciertamente, desatiende el principio de reparación integral,** reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior...», y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez 'tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio' (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

Y es que, el actual entendimiento jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de un actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente".

(...) Por tanto, exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío reductible para acceder a su pretensión, a pesar de encontrarse acreditada la pérdida de capacidad laboral -temporal o permanente-, «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Abundando, Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria expuso<sup>37</sup>:

"4.1. Perjuicios patrimoniales  
(...)

En lo que respecta al lucro cesante futuro por la privación de los beneficios económicos que el menor habría recibido en su edad adulta como contraprestación de una actividad económica lícita de no ser por el grave daño que sufrió, no tiene razón la parte demandada cuando afirma que tal rubro es infundado; pues lo único cierto según el estado psicofísico actual del menor es que es absolutamente incapaz de valerse por sí mismo; y que con un alto grado de probabilidad científica no tendrá en un futuro el mismo desarrollo y desenvolvimiento de una persona que goza de buena salud, por lo que no podrá recibir una educación básica formal ni podrá desempeñarse en el mercado laboral, debiendo depender siempre de sus padres o, a falta de éstos, de personas caritativas; toda vez que las lesiones que sufrió al momento de su nacimiento son irreparables y lo

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC9193-2017, Radicación n.º 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017.

*mantendrán sumido en estado de cuadriplejía y absoluta incapacidad por el resto de su vida.*

*La anterior observación se ha hecho con total respeto hacia el sentimiento de los padres y abuelos del menor, para efectos de cuantificar el perjuicio reclamado y sin ánimo de frustrar las esperanzas que aquéllos y esta misma Corte guardan en la plena recuperación de su integridad psicofísica.*

*No es posible, por tanto, seguir asumiendo el criterio que esta Sala acogió en el pasado acerca de la improcedencia de conceder la indemnización por lucro cesante futuro a menores de edad por el simple hecho de no estar devengando un salario en la fecha de ocurrencia del hecho dañoso; pues –se reitera– la indemnización integral, equitativa y efectiva de los daños no busca poner a la víctima en la situación exacta en que ‘se hallaba’ antes del daño, sino en la posición en que ‘habría estado’ de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso antijurídico.*

*Aunque a simple vista parezca una sutil e inocua distinción, lo cierto es que la precisión gramatical no es de ninguna manera irrelevante, pues el modo condicional compuesto (perfecto o antepospretérito) no se refiere a un pasado necesario ni a un futuro completamente incierto, sino a un correlato del futuro a partir de una acción que se dio en el pasado o, lo que es lo mismo, a una acción futura en relación con un pasado que se considera punto de partida de la acción. Es decir que el juicio presente tiene en cuenta la acción pasada para realizar un juicio hipotético sobre la situación futura más probable.*

*La sentencia del año 1943, en la que esta Sala se apoyó en ocasiones pretéritas para negar este rubro a los menores damnificados sostuvo que «toda hipótesis en el particular pertenece al mundo del futuro en que el porvenir de las personas está envuelto por la densa niebla del misterio». (G.J. t. LVII, pp. 234-242)*

*Es posible que en la primera mitad del siglo anterior el futuro de las personas estuviera “envuelto por la densa niebla del misterio”, pero según la experiencia de hoy en día no hay nada de misterioso en anticipar con un alto grado de probabilidad que una persona a la que se le han cercenado por completo todas las posibilidades de valerse por sí misma no podrá desenvolverse en el mercado laboral cuando alcance su edad adulta, no podrá desempeñar ninguna actividad económica y no tendrá ninguna posibilidad de obtener por sí misma los ingresos necesarios para su congrua subsistencia.*

*El único misterio que quedará latente en este caso si no se concede la reparación de este perjuicio consistirá en saber cómo va a hacer la víctima directa del daño para solventar su subsistencia si llega a su adultez; pues no existe ninguna razón para que los padres, familiares o terceras personas deban asumir una obligación dineraria que no están jurídicamente llamados a soportar, como sí lo está la entidad generadora de las lesiones graves que sufrió el menor. Y aún en caso de que los padres sufraguen los gastos que causó la conducta antijurídica de la demandada, no es posible dejar el futuro del menor librado a la azarosa circunstancia de que los progenitores continúen con vida muchos años más y le sobrevivan.*

*Las anteriores razones, junto con la obligación que tiene el Estado y la sociedad de proteger el interés superior del menor según la Constitución Política y los instrumentos internacionales que consagran los derechos de los niños, hacen necesaria la concesión de la indemnización que se viene comentando.*

*Una vez demostrado este detrimento patrimonial, sólo resta calcular su cuantía con el fin de proferir la condena en concreto, para lo cual se tomará como base el salario mínimo mensual legal vigente, pues ante la imposibilidad material de establecer otro parámetro, ha de adoptarse el estipendio que reconoce la ley para solventar los gastos básicos de una persona en nuestro medio".*

Por lo referido y teniendo en cuenta que a la fecha del accidente el señor Cristian Camilo Sánchez contaba con 21 años de edad según su registro civil

de nacimiento<sup>38</sup> y que se encontraba en edad productiva ya que era una persona joven, que previamente estuvo trabajando de manera formal pues como se evidenció del certificado expedido por Contactamos S.A.S. el 17/04/2018<sup>39</sup> el difunto laboró con la Súper de Alimentos SA desde el 03/01/2017 hasta el 24/12/2017 en el cargo de operario con contratos interrumpidos, y si bien para la época del siniestro no estaba laborando de manera formal, no es menos cierto que pudo conseguir su sustento de otra manera para así poder sobrevivir tanto él como su grupo familiar, pues como lo narró la señora Luisa Fernanda Cardona Urrego<sup>40</sup>, el causante aportaba económicamente para la manutención de su núcleo familiar; en efecto, en su declaración adujo que quienes aportaban económicamente para el sostenimiento del grupo familiar eran<sup>41</sup>: "*Cristian y la mamá de él*"; a lo anterior le asiste credibilidad de conformidad con el canon 193 CGP<sup>42</sup>, sumado a que los dichos de ésta declarante se hallan creíbles y sin contradicciones profundas que los descarten, lo que permite convencer de que son ciertos.

Por tanto, es evidente la configuración del perjuicio económico pues claramente el accidente le impidió obtener ingresos económicos, porque basándonos tanto en la historia clínica<sup>43</sup> y en el informe pericial de clínica forense<sup>44</sup> resultado del análisis de las lesiones presentadas por el señor Cristian Camilo Sánchez y acreditado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses Unidad Básica Manizales, a la víctima le dieron inicialmente una incapacidad de 45 días y que se aumentó hasta los 90 días.

Aunado, según el análisis de su historia clínica, el señor Cristian Camilo Sánchez desde el ocho (8) de abril de 2018 en adelante, no pudo seguir percibiendo ningún tipo de ganancia para su propia subsistencia y la de su familia por la severidad de sus lesiones que posteriormente lo llevaron a su muerte el primero de julio de 2018 según certificado de defunción<sup>45</sup>.

---

<sup>38</sup> C01, Fl. 04EscritoDemanda, Fl. 32.

<sup>39</sup> C01, 04EscritoDemanda (1).pdf, fl.69.

<sup>40</sup> La señora Luisa Fernanda adujo que quienes aportaban económicamente para el sostenimiento del grupo familiar eran: "*Cristian y la mamá de él*" (40Audiencia372CGP.mp4, Min 1:08:30).

<sup>41</sup> 40Audiencia372CGP.mp4, Min 1:08:30.

<sup>42</sup> La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

<sup>43</sup> C01, Fl. 04EscritoDemanda, Fl. 39 a 65.

<sup>44</sup> C01, Fl. 04EscritoDemanda, Fl. 66 y 67.

<sup>45</sup> C01, Fl. 04EscritoDemanda, Fl. 86

Una vez establecido lo anterior, se presumirá que el dinero devengado por la víctima al momento del suceso dañoso, correspondía al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de la época, tal y como Nuestro Máximo Órgano de Cierre lo ha referido<sup>46</sup>:

*"Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).*

*La utilización de la remuneración mínima es de vieja data en la jurisprudencia, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se difumine en divagaciones probatorias y se garantice la protección de la víctima<sup>47</sup>".*

Continuando, tomando el salario mínimo mensual legal vigente para el 2018 - \$781.242 según Decreto 2269 de 30 de diciembre de 2017 - base para liquidar el lucro cesante, y luego de restarle el cincuenta por ciento para la menor, debido a que claramente debe descontar el porcentaje del 50 por ciento para la descendiente<sup>48</sup> y el 25 por ciento de los gastos personales del causante y luego de actualizar la suma para el momento de la liquidación (24 de septiembre de 2021), dada la pérdida de capacidad de compra del dinero por el transcurso del tiempo, se logra la suma de \$325.932,17, la cual atendiendo los 41,57 meses (desde el ocho (8) de abril de 2018 hasta la fecha de la liquidación), y aplicando la siguiente fórmula: Indemnización Debida Actual (S):  $Ra * ((1 + i)^n - 1) / i$ ; donde Renta mensual actualizada (Ra) es: \$325.932,17; el período vencido en meses (n): 41,57 y el interés(i): correspondiente al 6 por ciento anual (art. 2232CC), claramente arroja la suma de \$14'975.381,12 como lucro cesante consolidado.

Lo anterior se explica de mejor manera así:

---

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC13728-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03194-00, 10 de octubre de 2019.

<sup>47</sup> Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. 2009-00114-01; entre muchas otras.

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC15996-2016, Radicación n.º 11001-31-03-018-2005-00488-01, 29 de noviembre de 2016: "10.2. En relación con los descendientes del causante, conforme a lo precedentemente expuesto, el monto sobre el cual ha de realizarse la liquidación corresponde al 50% del ingreso base de ella..."

	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2021	09	24	IPC - Final	110,04
Fecha de Nacimiento del hijo ó el menor de ellos:	2014	12	31	Edad:	3,27
Fecha en que ocurrieron hechos:	2018	04	08	IPC - Inicial	98,91
Ingreso Mensual:	\$ 781.242,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final ÷ IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 869.152,46				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 0,00				
subtotal Base de Liquidación	\$ 869.152,46				
Menos 25% sostenimiento de la víctima	\$ 217.288,11				
Total Base de liquidación	\$ 651.864,34				
Porcentaje para hijo(s):	50%		\$325.932,17		
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 325.932,17				
Periodo Vencido en meses (n):	41,57				
Indemnización Debida Actual (S):	<b>\$ 14.975.381,12</b>				

Y en lo que atañe al lucro cesante futuro, y acogiendo la base del ingreso mensual tasado en \$325.932,17 como se indicó previamente, los cuales deben ser pagados hasta que la menor cumpla 25 años de edad, pues como ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia<sup>49</sup>:

*"El periodo indemnizable del lucro cesante por muerte de padre a favor de sus hijos menores ha de liquidarse hasta la edad límite de 25 años de conformidad con la doctrina de la Corte. Reiteración de la sentencia de 28 de agosto de 2015. (SC15996-2016)".*

Está acreditado que la hija del causante, la menor de edad S.S.C. nació el 31 de diciembre de 2014, según se lee del registro civil de nacimiento con indicativo serial 53112252<sup>50</sup>; por tanto, cumpliría los 25 años el 31 de diciembre de 2039. Siendo así, desde la fecha de la sentencia hasta el 31 de diciembre, se tienen 219,27 meses y teniendo en cuenta la renta mensual actualizada - \$325.932,17- y aplicando la siguiente fórmula: Indemnización Debida Actual (S):  $Ra * ((1 + i)^{n} - 1 / i)$ ; donde Renta mensual actualizada (Ra) es: \$325.932,17; el Periodo Vencido en meses (n): 219,27 y el interés (i): correspondiente al 6 por ciento anual (art. 2232CC), claramente arroja la suma de \$ 43'872.474,23 como lucro cesante futuro.

Lo anterior, se compendia así:

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC15996-2016, Radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01, 29 de noviembre de 2016.

<sup>50</sup> C01, Fl. 04 Escrito Demanda, Fl. 31.

	AÑO	*MES	DÍA	
Fecha final (donde el hijo o el menor de ellos, cumple 25 años):	2039	12	31	corre desde la fecha de la sentencia hasta cuando el menor de los hijos cumpla 25 años
Fecha de la Liquidación:	2021	09	24	
Renta mensual actualizada <b>(Ra):</b>	\$ 325.932,17			
Periodo Futuro en meses <b>(n):</b>	219,27			
Indemnización Futura <b>(S):</b>	<b>\$ 43.872.474,23</b>			

De la suma del lucro cesante consolidado y el futuro, se obtienen \$ 58'847.855,35, y luego de disminuirlos en un 80 por ciento por la compensación de culpas, quedando como suma definitiva la suma de \$ 11'769.571,07, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. Por tanto, así se modificará la sentencia.

Ya en lo tocante al daño moral, nuestra jurisprudencia nacional en relación con la prueba de dicho daño ha sostenido que: "... el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que esta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica (...) cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, (...)." <sup>51</sup>.

Y es que el fallecimiento de un familiar y más del progenitor en este caso, genera un detrimento no solo patrimonial sino también en la esfera íntima de la menor produciendo sentimientos de afligía, congoja y angustia por la prematura pérdida de su señor padre y la frustración de tener que convivir sin su presencia.

<sup>51</sup> H.Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC10297-2014, Radicación: 11001310300320030066001, 5 de agosto de 2014.

Establecida plenamente la configuración del perjuicio moral, y partiendo de la presunción simple del daño producido por la relación filial de la víctima con la reclamante, se tienen por evidente la configuración del mismo; y es que atinente a su cuantificación, la H. Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

*“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.*

*(...) Por lo anterior, consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes (...)”<sup>52</sup>.*

La más reciente actualización de la H. Corte Suprema de Justicia en frente de este tipo perjuicios se dio de la siguiente manera:

*“Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.*

*El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).*

*De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado”<sup>53</sup>.*

Así las cosas, es lógica la posición de la Juez de instancia al otorgar la suma de \$ 60'000.000.00 para la menor de edad, merced de la edad temprana en la que falleció su señor padre Cristian Camilo Sánchez, quien contaba para la época del siniestro con 21 años de edad según su registro civil de nacimiento<sup>54</sup> y quien antes del suceso no se advertía que padeciera de enfermedades graves y que además se encontraba en una edad productiva.

Lo dicho encuentra soporte en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que ha sostenido:

---

<sup>52</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), discutida y aprobada en Sala de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011) Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01.

<sup>53</sup> Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL SC15996-2016 Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta (Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis)

<sup>54</sup> C01, Fl. 04EscritoDemanda, Fl. 32.

*"No es lo mismo, por vía de ejemplo, la valoración de tal perjuicio para un joven que para un adulto o anciano; para quien goza de perfecto estado de salud que para alguien con limitaciones físicas o mentales; para una persona con hermanos, hijos y padres que para una persona sola; para un deportista que para quien no lo es, etc. y, esas diversas situaciones particulares de la víctima deberán ser tenidas en cuenta para efectuar la correspondiente cuantificación del daño"<sup>55</sup>.*

Finalmente, la suma de \$ 60'000.000.00 claramente debe ser disminuida en un 80 por ciento dada la concurrencia de culpas quedando en \$12'000.000; por tanto, se modificará la sentencia de instancia en este tópicó.

**y Finalmente en torno a sí, 4) la Funcionaria a quo no aplicó debidamente lo consagrado en el canon 206 del Código General del Proceso.**

El canon referido reza:

**"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

---

<sup>55</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 9 de diciembre de dos mil trece, Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

*La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte".*

Ahora bien, de lo transcrito emerge patente que la sanción por inexactitud del juramento estimatorio tiene unas excepciones a saber: Cuándo el que solicite el juramento estimatorio verse sobre perjuicios inmateriales o provenga de un incapaz.

Es importante examinar que en el presente caso se le concedieron únicamente los perjuicios a una menor de edad, por tal motivo carece de sentido la aplicación de la sanción prevista comoquiera que la misma no procede cuando el que solicita la indemnización es un incapaz. En frente a la señora Luisa Fernanda Cardona Urrego no aplica la sanción del parágrafo en referencia porque obviamente las pretensiones fueron negadas por la falta de legitimación en la causa por pasiva; más no "por falta de demostración de los perjuicios", sumado a que no se evidencia que la falta de demostración de los perjuicios sea "imputable al actuar negligente o temerario de la parte". Por tal motivo esta Superioridad estima que el fallo censurado no desconoce lo consagrado en el artículo 206 del C.G.P.

En efecto, la parte actora aportó las probanzas que estimó necesarias para demostrar la legitimación en la causa por activa de la señora Luisa Fernanda Cardona Urrego. Para el cumplimiento de lo anterior, aportó declaración extrajuicio rendida por las señoras Olga Lucia García Buitrago y Sandra Milena Gil ante la Notaria Única de Villamaria Caldas, en la que dijeron<sup>56</sup>:

"TERCERO: "MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONOCEMOS EN RAZON DE AMISTAD Y VECINDAD DESDE HACE SIETE (07) AÑOS RESPECTIVAMENTE A CRISTIAN CAMILO SANCHEZ CUERVO IDENTIFICADO CON C.C No. 1.060.654.811, Y NOS CONSTA QUE CONVIVE EN UNION LIBRE COMPARTIENDO TECILIO, LECHO Y MESA DESDE HACE TRES AÑOS CON LUISA FERNANDA CARDONA URREGO IDENTIFICADA CON C.C. No. 1.060.654.956, DE ESTA UNION EXISTE UNA HIJA: (S.S.C) CON TRES AÑOS DE EDAD, Y ES CRISTIAN CAMILO SANCHEZ QUIEN RESPONDE ECONOMICAMENTE POR ELLAS ".LEIDA LA ENCONTRAMOS A SATISFACCION NO TENEMOS MAS PARA AGREGAR, HEMOS DICHO LA VERDAD".

---

<sup>56</sup> C01,04EscritoDemanda.pdf,Fl. 70.

Y en la declaración extrajudicial de la señora Luisa Fernanda Cardona Orrego<sup>57</sup>, indicó:

*"TERCERO: "MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE: CONVIVO EN UNION LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO COMPARTIENDO MESA Y LECHO DESDE HACE TRES AÑOS HASTA LA FECHA CON EL SEÑOR CRISTIAN CAMILO SANCHEZ CUERVO IDENTIFICADO CON C.C. No. 1,060.654.811, DE NUESTRA UNION EXISTE UNA HIJA: (S.S.C) CON TRES AÑOS DE EDAD, Y ES MI COMPAÑERO PERMANENTE QUIEN RESPONDE ECONOMICAMENTE POR NOSOTROS". LEIDA LA ENCUENTRO SATISFACCION, NO TENGO MAS PARA AGREGAR, HE DICHO LA VERDAD".*

Así las cosas, no se advierte que la actitud de la parte actora para demostrar la legitimación de la señora Luisa Fernanda Cardona Urrego, en calidad de compañera permanente del causante haya sido negligente, pues al efecto aportó los documentos que estimó necesarios para ello; sin embargo, fue la Jueza en su discreta autonomía y ponderación probatoria que no le dio el talante que pretendió la parte demandante; por lo cual, no es evidente la negligencia probatoria en este punto ni sí que menos es temeraria debido a que sí tenía apariencia de buen derecho su reclamo, cosa diferente es que los elementos suasorios no tuvieran la fuerza de convicción suficiente para demostrar lo alegado según la hermenéutica aplicada por la Juez a quo, la cual la Sala se abstiene de revisar, en razón de que no fue objeto de impugnación por la parte actora.

Se condenará en costas a los demandados y en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador (art. 366 núm. 3 CGP<sup>58</sup>).

Para los fines de la normativa contenida en el artículo 280 inciso 1° del CGP, la Sala expresa que evaluó la conducta procesal de las partes en contienda no encontrando indicios a deducir de ella.

**Corolario:** Al no doblegarse la presunción de acierto y legalidad con los reparos efectuados por los recurrentes, no encuentra más esta Sala que proceder a convalidar la sentencia de primer grado; empero, sí se modificará los guarismos de condena dado que la parte actora debe soportar la presente responsabilidad en un 80 por ciento, quedando pendiente de que

---

<sup>57</sup> C01,04EscritoDemanda.pdf, Fl. 71.

<sup>58</sup>ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

indemnice por el 20 por ciento restante, tal como se precisó en la forma y cantidades señaladas en la parte motiva respecto de la concurrencia de culpas.

En armonía con lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

Primero: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora Luisa Fernanda Cardona Urrego actuando en nombre propio y en representación de la menor S.S.C en contra de Expreso Sideral S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C.

Segundo: **MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia de instancia, el cual quedará así:

*"TERCERO: CONDENAR a la demandada Expreso Sideral al pago de los perjuicios por los conceptos y en la cuantía que pasa a indicarse:*

*- Perjuicios materiales, lucro cesante para la menor Sara Sánchez Cardona ONCE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS ( \$11'769.571)*

*- Perjuicios morales para la menor Sara Sánchez Cardona DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000)".*

Tercero: **MODIFICAR** el ordinal quinto de la sentencia de instancia, el cual quedará así:

*"QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados reducidas en un 80% a favor de la menor".*

Cuarto: **CONDENAR** en costas en esta instancia a los demandados reducidas en un 80 por ciento a favor de la menor. Las agencias en derecho serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador (art. 366 núm. 3 CGP<sup>59</sup>).

---

59 ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Los Magistrados

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

---

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 5 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Ramon Alfredo Correa Ospina**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 1 Civil Familia**

---

proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 8 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74014f0465688a884358e60875c52e411038f621dd66fe2b389af36d55e022de**

Documento generado en 31/03/2022 07:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**